

**VOTO CONCURRENTENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA**  
**JUEZA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO GUTIERREZ NAVAS Y OTROS VS HONDURAS**  
**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023**  
**(Fondo, Reparaciones y Costas)**

Con el habitual respeto ante la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal"), emito este voto<sup>1</sup> con dos propósitos. El primero, precisar la razón por la cual en este caso en concreto concuerdo con la declaración de responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la "Convención" o la "CADH") respecto de legislación dictada con posterioridad a los hechos del caso y el segundo, reiterar mi posición acerca de la no justiciabilidad directa del derecho al trabajo, con base en el artículo 26 del mismo tratado.

En lo que sigue, indicaré las razones en las que se funda mi opinión.

**I. En cuanto a las razones que justifican declarar la violación del artículo 2 de la CADH en el presente caso**

1. En el caso *sub lite* es posible identificar dos posibles supuestos de vulneración del artículo 2 de la CADH. Por una parte, una violación de la normativa vigente al momento de la destitución de los magistrados y, por otro, una falta de congruencia de la nueva normativa dictada *con posterioridad* a los hechos, respecto de los estándares exigibles en los procesos de destitución de jueces y juezas.

2. Como he señalado en otra oportunidad<sup>2</sup>, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en señalar que en el marco de la función contenciosa de la Corte no corresponde a esta efectuar un análisis respecto de la convencionalidad de normas jurídicas no aplicadas a los hechos sometidos a su conocimiento, pues ello equivaldría a desarrollar un examen "en abstracto" de la normativa de que se trate. Así lo ha manifestado este Tribunal desde la Opinión Consultiva 14/94, al señalar lo siguiente:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias". Agradezco el trabajo investigativo de Esteban Oyarzún.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506. Voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg.

<sup>3</sup> Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49.

3. Dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal en distintos casos<sup>4</sup>, en el sentido de confirmar que no es función de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana efectuar un control abstracto de convencionalidad de determinada normativa interna de un Estado, sino que es preciso, para examinar la compatibilidad de una específica norma legal con los derechos que incorpora la Convención Americana, que dicha normativa haya sido aplicada en un caso concreto, a raíz de la cual y en virtud de dicha aplicación, se haya verificado la vulneración a derechos humanos.

4. En el presente caso, no obstante, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad, aceptando "los hechos que originan el presente caso" (*supra* párr. 17) y limitándose a efectuar precisiones respecto de: (i) aquellos sobre los que se funda la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana; y, (ii) los relativos a las acciones que habrían impedido a las presuntas víctimas desarrollar actividades profesionales tras su destitución. El referido reconocimiento fue valorado y aceptado por el Tribunal como de tipo parcial.

5. A partir del examen del acervo probatorio, la Corte determinó que, en la especie, había existido una práctica omisiva por parte del Estado de Honduras, con base en la cual cabía establecer su responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 2 de la CADH. En efecto, la Corte señaló que "advierde que, en virtud del artículo 2 de la Convención, el Estado está obligado a adecuar su ordenamiento interno a este tratado y a suprimir las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación de las garantías allí previstas. En este caso, el Estado no adoptó medidas para evitar que los magistrados y la magistrada de la Corte Suprema de Justicia fueran destituidos por razones no establecidas en la legislación, mediante un proceso que no estaba previamente establecido y que fue realizado por un órgano incompetente. Esta omisión llevó a una violación del artículo 2 de la Convención y, a su vez, afectó la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas<sup>5</sup>".

6. Como corolario de lo anterior, el Tribunal estimó que al destituir a las víctimas de los cargos que ocupaban como magistrados y magistrada de la Sala de lo

---

<sup>4</sup> Cfr. *Inter alia*, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 91; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 130; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 154; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 51; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 285; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 207; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 172; *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 213; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 64; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 165; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 203; *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402; *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 123; *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 158, y *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 248.

<sup>5</sup> *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 98.

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de un acto de desviación de poder, Honduras violó las garantías judiciales y el principio de legalidad, previstos en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y d) y 9 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira.

7. Por otra parte, tanto la Comisión como los representantes se refirieron a la necesidad de adecuar la legislación dictada con posterioridad a los hechos. La Comisión solicitó a la Corte ordenar la adecuación de la legislación interna para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las más altas autoridades del Poder Judicial fuesen compatibles con los estándares en materia de independencia judicial, y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Los representantes, a su turno, enfatizaron la importancia de que la Corte se pronunciara sobre la integralidad de la legislación aplicable al caso, es decir, "tanto aquella inexistente en el momento de los hechos, como la adoptada posteriormente, por cuanto, a su juicio, de la modificación de tales normas depende la no repetición de las violaciones constatadas en este caso"<sup>6</sup>. En tal sentido, los representantes afirmaron que la reforma del artículo 234 de la Constitución y la Ley Especial de Juicio Político, adoptadas en 2013, adolecen de falencias relacionadas con: (i) la vaguedad en las causales de destitución; (ii) las afectaciones al derecho de defensa; y, (iii) la falta de salvaguardas contra el cese masivo de magistrados.

8. Pues bien, frente a tales solicitudes, el Estado no planteó oposición alguna ni en audiencia ni en sus alegatos finales escritos, razón por la cual cabe entender que el Estado concuerda con los alegatos de la Comisión y los representantes en el sentido ya indicado.

9. Por ende, es únicamente por esta razón que en esta oportunidad procede declarar la violación del artículo 2 de la CADH con base en la inadecuación de la legislación dictada con posterioridad a los hechos, pues ha sido el propio Estado quien, al no formular alegaciones al respecto, reconoce que tal legislación posterior no satisface los estándares exigibles en la materia.

10. Fue justamente en virtud del amplio reconocimiento estatal, en lo que concierne a la violación del artículo 2, que la Corte observó que mediante el Decreto 231-2012 de 23 de enero de 2013, el artículo 234 de la Constitución de Honduras fue reformado para incluir la figura del juicio político contra altos servidores públicos. Así, en desarrollo de dicha reforma, el 5 de abril de 2013, el Congreso Nacional expidió la Ley Especial de Juicio Político. De acuerdo con dicho cuerpo normativo, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser destituidos como resultado de un juicio político, entre otras causales, cuando realicen acciones u omisiones que "lesion[en] el Interés Nacional por ser contradictoria[s] con las diferentes políticas del Estado"<sup>7</sup>. Asimismo, la Ley establece que "por su naturaleza política, contra el procedimiento de el (*sic*) Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial"<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 185.

<sup>7</sup> Ley Especial de Juicio Político. Artículo 5.- Definición de causales de Juicio Político. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] 2) Actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el Interés Nacional: Es la realización de acciones u omisiones que manifiestamente sean contrarias a las funciones, obligaciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República para el cargo que desempeña o que lesiona el Interés Nacional por ser contradictoria con las diferentes políticas de Estado" (expediente de prueba, folio 2663).

<sup>8</sup> Ley Especial de Juicio Político. Artículo 8.- De la naturaleza del Juicio Político. Por su naturaleza política, contra el procedimiento de el (*sic*) Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso

11. La Corte concluyó entonces que la citada regulación incluye elementos que resultan contrarios a los estándares establecidos en forma reiterada por este Tribunal, a propósito del respeto y garantía del principio de independencia judicial, y que pueden dar lugar a la repetición de las violaciones constatadas en este caso en perjuicio de las víctimas. Al respecto, la Corte destacó, en particular, “la vaguedad e imprecisión de la causal de destitución relativa a la eventual lesión del interés nacional y la contradicción entre las acciones u omisiones de los jueces y las políticas del Estado; la prohibición de todo recurso judicial frente a las destituciones que resulten de un juicio político; y la inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación de esta figura lleve a ceses masivos y arbitrarios de jueces y juezas”<sup>9</sup>.

12. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal ordenó al Estado adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueran necesarias para adecuar su ordenamiento interno a los estándares establecidos en la presente Sentencia.

## **II. Incompetencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma del derecho al trabajo, con base en el artículo 26 de la Convención Americana**

13. Como cuestión previa, resulta pertinente indicar que el Estado hizo un reconocimiento de responsabilidad que incluyó la violación del artículo 26, porque entendió que la conducta desplegada por sus agentes no estuvo a la altura del cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Sin embargo, de ello no se sigue que la Corte tenga competencia para declarar la violación del derecho al trabajo, conforme se explicará en los párrafos sucesivos.

14. En la Sentencia se declaró la responsabilidad del Estado —desde la perspectiva de la simultaneidad de las violaciones determinadas—al considerar que la destitución de las víctimas por parte del Congreso Nacional violó los principios de independencia judicial y legalidad, sus garantías judiciales y derechos políticos, y el derecho a la estabilidad laboral que, como parte del derecho al trabajo, asistía a las víctimas en tanto trabajadoras de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo para el cual fueron designadas, en relación con los deberes de garantizar y respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno. Estoy de acuerdo con las consideraciones que se expresan en la Sentencia, con excepción de aquellas referidas a la violación directa del derecho al trabajo con base en el artículo 26.

15. En efecto, nuevamente, y tal como lo expresara en los votos emitidos en los casos *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*<sup>10</sup>, *Mina Cuero Vs. Ecuador*<sup>11</sup>, *Benites Cabrera y otros Vs. Perú*<sup>12</sup>, *Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*<sup>13</sup>, *Britez Arce y otros Vs. Argentina*<sup>14</sup>, *Nissen Pessolani Vs. Paraguay*<sup>15</sup>, *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*<sup>16</sup> y

---

o acción en la vía judicial. El Decreto que emita el Congreso Nacional en el Juicio Político no requiere la sanción del Poder Ejecutivo” (expediente de prueba, folio 2663).

<sup>9</sup> Cfr. Párr. 189.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Britez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483.

*Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela*<sup>17</sup>, ratifico mi posición en torno a la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs).

16. No reiteraré acá los múltiples reparos lógicos, jurídicos y prácticos que suscita la teoría de la justiciabilidad directa de los DESCAs, que con su admisión por la mayoría de la Corte a partir del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*<sup>18</sup>, ha generado un conjunto de nuevas problemáticas que no hacen sino afectar la razonable predictibilidad y seguridad jurídica que debe garantizar este Tribunal.

17. En efecto, tal modo de proceder soslaya la exigencia de que las obligaciones internacionales deban emanar del consentimiento previo y expreso de los Estados; omite explicitar que éstos no han otorgado competencia a este Tribunal para pronunciarse respecto de los DESCAs, como consta tanto del Tratado como de su Protocolo Adicional<sup>19</sup>; pretende ampliar artificialmente la competencia del Tribunal y se aparta de las reglas de interpretación del Tratado. Por ende, en la práctica se está alterando su contenido al margen de las reglas previstas para su modificación o enmienda<sup>20</sup>, es decir está operando una mutación jurisprudencial del texto<sup>21</sup>.

18. Como he señalado en otras oportunidades, afirmar la ausencia de justiciabilidad directa de los DESCAs ante la Corte no implica desconocer la existencia, la enorme importancia de tales derechos, el carácter interdependiente e indivisible que estos tienen respecto de los derechos civiles y políticos, ni tampoco que carezcan de protección. Es deber de los Estados permitir que la autonomía de las personas se actualice, lo cual implica que estas puedan contar con acceso a bienes primarios (más amplios que los definidos en el ámbito de la filosofía política por John Rawls<sup>22</sup>), que hagan posible el desarrollo de sus capacidades, esto es, acceder a derechos económicos, sociales y culturales y ambientales<sup>23</sup>.

19. Ahora bien, el fundamento en que se hace reposar la pretendida justiciabilidad directa del derecho al trabajo en el caso objeto de este voto, radicaría en que "está protegido por el artículo 26 de la Convención", advirtiéndose que "los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo"<sup>24</sup>. A partir de aquello, la opinión mayoritaria sostuvo que "existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho al trabajo para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA"<sup>25</sup>.

20. Pues bien, en primer lugar, tal instrumento no confiere competencias a este Tribunal. En segundo término, a partir de la lectura de las normas de las cuales se

---

<sup>17</sup> *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.

<sup>18</sup> *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

<sup>19</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

<sup>20</sup> Véanse artículos 76.1 y 77.1 de la Convención.

<sup>21</sup> Desde luego, eso no significa que la Corte no deba interpretar las normas del Tratado de modo evolutivo, precisando el alcance de los términos empleados en el mismo, de acuerdo al contexto en que se sitúan los hechos que serán subsumidos en la norma, como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso de la orientación sexual como categoría protegida, de la propiedad comunal indígena y del concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Para RAWLS los bienes primarios son un conjunto de bienes necesarios "para la elaboración y para la ejecución de un proyecto racional de vida", como la libertad, las oportunidades, los ingresos, la riqueza y el respeto propio, "Teoría de la Justicia" (1995:393).

<sup>23</sup> PÉREZ GOLDBERG, "Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades" (2021:94-109).

<sup>24</sup> *Cfr. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 130.

<sup>25</sup> *Cfr. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 130.

desprendería este supuesto derecho, se advierte que se trata de disposiciones programáticas que no están definiendo derechos ni sus correlativos deberes.

21. En efecto, no es posible interpretar los artículos 45.b y c, 46 y 34.g citados en la Sentencia al margen de la norma que encabeza el capítulo de "Desarrollo Progresivo", esto es, el artículo 30 de la Carta de la OEA. En efecto, dicho precepto señala que "los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo" (el destacado es propio).

22. El artículo 34 indica que "los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] g) salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos" (el destacado es propio).

23. Por su parte, el artículo 45 señala que "los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva" (el destacado es propio).

24. Por último, el artículo 46 indica que "los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad" (el destacado es propio).

25. En síntesis, la Carta de la OEA no reconoce el derecho al trabajo, ni menos aún define su contenido. En consecuencia, y como he referido en otras ocasiones, concebir el artículo 26 de la Convención como una norma de remisión a todos los DESCA que estarían comprendidos en la Carta de la OEA desatiende el compromiso adoptado por los Estados Parte y abre un camino de incertidumbre respecto del catálogo de derechos justiciables ante el Tribunal, afectando la legitimidad de su actuación.

26. En línea con lo anterior, es necesario destacar que lo propio de la fundamentación de una sentencia judicial es que los argumentos contenidos en ella permitan al lector reproducir y comprender el razonamiento que ha empleado el

Tribunal para arribar a una decisión en concreto. La determinación de sostener la justiciabilidad de un DESCAs no puede construirse sobre la base de ignorar las normas de competencia que se establecen en el Tratado y en su Protocolo adicional.

27. Así, cabe recordar que lo que hace el artículo 19 del Protocolo de San Salvador es definir dos tipos de mecanismos de protección. Uno general -aplicable a todos los derechos reconocidos en dicho instrumento- que consiste en el examen, observaciones y recomendaciones que distintos organismos del Sistema Interamericano pueden formular respecto de los informes que deben presentar los Estados acerca del desarrollo progresivo de los DESCAs. Y otro, -previsto únicamente respecto de los derechos de organización y afiliación sindical y del derecho a la educación- que hace factible que una eventual violación a los mismos pueda ser conocida por la Corte.

28. En este sentido y como lo han expresado Medina y David, "la posición de la mayoría socava la efectividad no solo del Protocolo de San Salvador sino del propio artículo 26"<sup>26</sup>, disposición convencional que tiene un contenido específico que la Corte puede y debe desarrollar en los casos que le corresponda conocer.

29. En definitiva, de la lectura del artículo 26 se advierte que, a diferencia de lo que acontece a propósito de los derechos civiles y políticos especificados y desarrollados en el Capítulo II de la Convención, en él se establece una obligación para los Estados Parte en el sentido de adoptar las "providencias" es decir las acciones, medidas o políticas públicas necesarias para lograr "progresivamente" la plena efectividad de los derechos derivados de normas de la Carta de la OEA, en la "medida de los recursos disponibles" (lo que es congruente con el carácter progresivo de la obligación) y por "vía legislativa u otros medios apropiados". En otros términos, cada Estado Parte tiene la obligación de ir formulando definiciones y avanzando decididamente en estas materias, de acuerdo con sus procedimientos deliberativos internos.

Patricia Pérez Goldberg  
Jueza

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

---

<sup>26</sup> *Cfr.* MEDINA y DAVID, "The American Convention on Human Rights" (2022:28). La traducción es propia.